



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2704/2024.**

Sujeto Obligado: **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2704/2024

Sujeto Obligado:
Comisión para la
Reconstrucción de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos de información de una obra al inmueble de su interés.

Por la entrega incompleta de la información solicitada y por el cambio de modalidad de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER por improcedente

Palabras clave: Obra, inmueble, convenio, improcedente.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2704/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Causales de Improcedencia	7
IV. RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2704/2024

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2704/2024**, interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por improcedente el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecisiete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 091812824000068.

2. El seis de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio JGCDMX/CRCM/UT/191/2024 y sus anexos, a través del cual dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El seis de junio, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando de manera medular su inconformidad en los siguientes términos:

“Vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra del Acuerdo y/o resolución de fecha 03 de mayo de 2023 emitido por la Dir. Gral. De la Comisión...” (sic)

4. El once de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiocho de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDUVI/CRCM/DPE/SSC/31/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, en los términos siguientes:

“... ”

Al respecto, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado a efecto de brindar información clara y precisa al requerimiento antes referido, mediante oficio JGCDMX/CRCM/UT/172/2024, de fecha 29 de abril de 2024, solicitó la ampliación de plazo establecida en el numeral 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, el seis de mayo de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico [...], así como, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Sujeto Obligado notificó

el oficio JGCDMX/CRCH/UT/191/2024, mediante cual brindo atención a la solicitud de información de origen, en el que medularmente informa lo siguiente

...

A mayor abundamiento, y para efectos de que el cómputo del término para la interposición del recurso que nos ocupa, sea determinado de manera correcta; le informo a Usted, que de conformidad con los tiempos establecidos en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron como fecha de admisión de la solicitud de origen el 17 de abril de 2024 y, como fecha de contestación respectiva el 06 de mayo de 2024...” (Sic)

6. El diez de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Establecido lo anterior, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada”.

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de dos supuestos:

- a) En caso de que el sujeto obligado hubiere emitido una respuesta a la solicitud de información. A partir de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.
- b) Ante la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que, el día seis de mayo, el sujeto obligado notificó a la persona ahora recurrente, la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cuenta de correo electrónico establecida para tales efectos, así como a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Unidad de Transparencia Comisión para la Reconstrucción
<ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx>

Respuesta a folio 091812824000068

Unidad de Transparencia Comisión para la Reconstrucción
<ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx>
Para: [REDACTED]

6 de mayo de 2024, 11:09

Buen día,

Por medio del presente, me permito remitir la respuesta a su solicitud.

Saludos.

Lic. José Granados Santiago
Responsable de la Unidad de Transparencia
Plaza de la Constitución 2, piso 1, oficina 117, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc,
C.P. 06000, Ciudad de México
5591427917

 **RESPUESTA folio 68** [REDACTED]
3491K

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Institución: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Estado o Federación: Ciudad de México
Folio: 091812824000068
Recepción de la solicitud: Manual
Tipo de solicitud: Información pública

Fecha oficial de recepción: 17/04/2024
Fecha límite de respuesta: 10/05/2024
Folio interno:
Estatus: Terminada
Candidata a recurso de revisión: No
Fecha límite para registro de recurso de revisión: 27/05/2024

Descripción de la solicitud: solicita avance de la obra y si existe un tercer convenio en el inmueble ubicado en General Pedro Antonio de los Santos 50, colonia San Miguel Chapultepec, alcaldía Miguel Hidalgo

Datos complementarios:

Archivos(s) adjuntos: **ACUSE** **ARCHIVO ADJUNTO DE LA SOLICITUD**

Fecha Recepción: 17/04/2024

Fecha última respuesta: 06/05/2024
Respuesta: Se adjunta oficio

En ese sentido, el **plazo de quince días** previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del martes siete al lunes veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, descontándose los días **once, doce, dieciocho,**

diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **seis de junio de la presente anualidad**.

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el seis de junio de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido veintitrés días hábiles, es decir, ocho días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

Por lo anteriormente expuesto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;*

[...]

Por otro lado, el Artículo 248 de la Ley de la materia señala:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que la interposición del recurso de revisión fue extemporánea, por haber transcurrido el plazo legal para su presentación, lo que constituye una causal de improcedencia del medio de impugnación.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, toda vez que el recurso fue presentado con posterioridad a los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta a la solicitud de información, término señalado en el artículo 236 del mismo ordenamiento.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.